



C.A. de Rancagua

Rancagua, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Compareció la abogada Consuelo Martínez Peñaloza, Defensora Penal Público, en representación de don, imputado, en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, RUC: 2200674770-5 RIT850-2025, quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el magistrado don Erick Fabián Ríos Leiva, en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 11 de febrero de 2026, en la cual negó la solicitud de sobreseimiento definitivo. Para contextualizar su acción, señaló que el 13 de mayo de 2025, el amparado fue formalizado por el ilícito de conducción en estado de ebriedad agravado por no contar con licencia de conducir, decretándose a su respecto la medida cautelar de arraigo. Agrega que el 13 de agosto de 2025 se tuvo por comunicado el cierre, mismo que el persecutor informó, sin necesidad de ser apercibido y que, el 8 de enero de 2026, el persecutor deduce acusación en contra del amparado, señalando los hechos y calificación jurídica.

Explica que en audiencia de preparación de juicio oral de 11 de febrero de 2026 la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la causa, exponiendo que el plazo para deducir la acusación había precluido en exceso, ya que la acusación se presenta 5 meses después de que voluntariamente el persecutor comunicara el cierre, solicitud que fue rechazada transcribiendo la resolución impugnada.

Argumenta que la resolución indicada, constituye un acto ilegal y arbitrario que transgrede la libertad personal y seguridad individual del amparado. Luego de citar el inciso cuarto y quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal, y puntualiza que el Ministerio Público presentó acusación 149 días después de comunicar el cierre de la investigación, es decir, habiendo transcurrido de sobra el plazo de diez días y los dos días adicionales que el juez debió fijar de oficio, concurriendo en definitiva los requisitos exigidos por la norma, por lo que la resolución es ilegal y arbitraria.

Cita variada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y finaliza solicitando se revoque la resolución ilegal y arbitraria recurrida del Juzgado de Garantía de San Fernando, decretando el sobreseimiento definitivo de la causa.

A folio 3, comparece Erick Ríos Leiva, Juez titular del Juzgado de Garantía de San Fernando evacuando el informe que le fuera solicitado. Luego de dar cuenta de la tramitación de la causa, indica que, en la audiencia de preparación de juicio oral de 11 de febrero de 2026, una vez agotado el debate, el tribunal resolvió rechazando el sobreseimiento, transcribiendo lo resuelto, decisión adoptada por el tribunal en audiencia, previo debate, mediante una resolución fundada, que se ciñe al texto expreso de la ley y que además es plenamente impugnabile por la vía del recurso de apelación.

Refiere que, sobre el particular, resulta útil revisar la historia de la Ley 20.931 que modificó el artículo 247 del Código Procesal Penal, incorporando este plazo adicional de dos días, dando cuenta de la tramitación legislativa, indicando que de ella, es posible advertir, que queda claro que lo que busca el legislador es precisamente evitar lo que ocurría antes y que consistía en que una causa fuera sobreseída por el solo transcurso del plazo, habiéndose adoptado el mecanismo de un aviso previo a la Fiscalía Regional para que se pudiera adoptar medidas administrativas para subsanar la falta; cuestión que no se realizó en la presente causa, siendo esta la razón por la que se rechazó la petición de la defensa.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la acción constitucional de amparo, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, procede respecto de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, el acto recurrido corresponde a la resolución dictada por el tribunal de Garantía de San Fernando, en la audiencia de preparación de juicio oral de fecha 11 de febrero del año en curso, mediante la cual rechazó la solicitud de la defensa, en orden a declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, la que a juicio del actor sería ilegal y arbitrario, al haber transcurrido con creces el plazo que tenía el Ministerio Público para presentar acusación contra el amparado, sin que lo hubiere hecho.

3.- Que, informando el juez recurrido, señaló que rechazó la solicitud de la defensa, atendido que el inciso 5° del artículo 247 del Código Procesal Penal establece una obligación para el tribunal frente a la no presentación de la acusación por el Ministerio Público, al señalar que el juez “fijará” un plazo máximo de dos días para su cumplimiento, imponiendo otra obligación, como es, comunicar al Fiscal Regional y citar a una audiencia al efecto, obligaciones que no se cumplieron en este caso.

4.- Que, el artículo 247 del Código Procesal Penal promulgado el año 2000 y -en lo que interesa-, disponía que el Ministerio Público, transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, debía proceder a cerrarla y, si no lo hacía, el imputado o el querellante podían solicitar al juez que apercibiera al fiscal para que procediera a tal cierre, para cuyos efectos, el juez citaría a los intervinientes a una audiencia en la cual, debía, además, decretar el sobreseimiento definitivo si el fiscal no comparecía o si, compareciendo, se negaba a declarar cerrada la investigación.

Asimismo, de acuerdo con el texto original de la norma, si el fiscal se allanaba a la solicitud de cierre de la investigación, debía formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tenía el plazo de diez días para deducir acusación, transcurrido el cual, sin que se hubiere deducido, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, debía citar a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictar sobreseimiento definitivo en la causa.

Sin embargo, esta regla fue modificada por la letra b) del N° 22 del artículo 2° de la Ley N° 20.931 de 2016, -precisamente- para evitar que la falta de presentación oportuna de la acusación generara como consecuencia inmediata, directa y necesaria la dictación del sobreseimiento definitivo, toda vez que expresamente exige el apercibimiento previo para que éste sea decretado, señalando el inciso quinto del artículo 247, en lo pertinente, que “El juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional”, y en la especie, tal apercibimiento y plazo no fue decretado por el tribunal, razón por la cual, consecuencialmente no se cumplía el requisito impuesto por la norma a fin de decretar el sobreseimiento definitivo.

5.- Que, por lo demás, con la interpretación de la citada norma que propone la defensa, la reforma introducida en virtud de la ley citada carecería de todo sentido y eficacia práctica, pues bastaría el simple transcurso del tiempo para la generación del efecto del sobreseimiento, en circunstancias que, evidentemente la intención del legislador (de lo que se da cuenta en las actas de discusión parlamentaria y la moción que precede al proyecto) ha sido que el Ministerio Público deba ser primero requerido a presentar la acusación en un plazo determinado -por lo demás bastante breve- y que recién ante ese incumplimiento sobrevenga un desenlace tan

relevante como el sobreseimiento definitivo de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los fiscales por el incumplimiento de los trámites del procedimiento dentro de los términos primitivamente establecidos. Una interpretación de la norma como la que pretende la defensora no puede ser aceptada, pues resulta ajena al propósito de la modificación legal, como se dijo.

En este sentido, ha resuelto recientemente la Excma. Corte Suprema, en sus autos Rol 1.898-2026, al concordar con lo resuelto por esta Corte en los antecedentes Rol 4-2026-Amparo, en el que se ventilaba un asunto similar al que hoy se juzga.

6.- Que, de lo anterior se advierte que la resolución que rechaza la incidencia de sobreseimiento definitivo fue dictada por un tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en un proceso legalmente tramitado y debidamente fundada, haciendo aplicación estricta de la normativa en cuestión, de lo que no es posible advertir ilegalidad o arbitrariedad alguna en su dictación.

A esto debemos agregar que de acuerdo al expreso tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es procedente respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, no configurándose ninguna de dichas hipótesis respecto del amparado, debiendo destacar que el recurso de amparo no puede ser utilizado como una vía “sustitutiva” de impugnación de resoluciones judiciales, especialmente cuando la negativa a decretar el sobreseimiento de la causa, es apelable de forma directa, lo que basta para rechazar el presente recurso, pues de lo contrario se permitiría que se utilice esta vía extraordinaria en subsidio de los recursos ordinarios de los que la parte disponía, a fin de generarse una tercera instancia de revisión.

7.- Que, a mayor abundamiento, no se debe olvidar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 antes citado, transcurrido el plazo con que cuenta el Ministerio Público para deducir acusación, sin que lo haya hecho, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes -entre los cuales se encuentra la defensa-, el juez debe fijar un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca su acusación, y en este caso, la defensa recurrente no realizó tal solicitud al tribunal en la oportunidad que tenía para ello, esto es, transcurridos los diez días contados desde el cierre de la investigación, por lo que si bien es reprochable que el Ministerio Público no haya sido diligente para deducir la acusación respectiva, la decisión del tribunal no es ilegal y, por el

contrario, se ajusta al texto legal.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor -----, en contra del Juzgado de Garantía de San Fernando.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 126-2026 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.